

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2008-33

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER UN FONDO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (\$5,000,000) A LOS FINES DE SUFRAGAR LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCESIÓN DE VALES DE QUINIENTOS DÓLARES (\$500) PARA LA ADQUISICIÓN DE CALENTADORES SOLARES; Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE PRÉSTAMOS ENERGÉTICOS A BAJO INTERÉS PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS CALENTADORES SOLARES EN LAS COOPERATIVAS DEL PAÍS

POR CUANTO: El sabio uso de nuestros recursos naturales y la protección del medio ambiente son imperativos consagrados en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 3 y 4 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada; y los Artículos 2 y 3 de la Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible, Ley Núm. 267 de 10 de septiembre de 2004.

POR CUANTO: La legislación citada exige un uso y desarrollo sostenible de los recursos naturales, lo cual significa un uso y desarrollo dirigido a lograr la mayor armonía productiva entre la naturaleza y el ser humano que repercute en una mejor calidad de vida y procura la capacidad de los recursos naturales para sostener la vida en todas sus formas.

POR CUANTO: La Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer medidas de conservación y eficiencia energética. La Administración de Asuntos de Energía (AAE), creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, es la entidad con el deber de cumplir el mandato de la Ley Núm. 128, *supra*.

POR CUANTO: Los altos costos del petróleo han creado una crisis económica mundial que ha afectado a nuestro País, menoscabando el poder adquisitivo de nuestros ciudadanos.

POR CUANTO: Los costos de generar energía y de los servicios que brinda la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, han aumentado como consecuencia del alza vertiginosa en el precio del barril de petróleo.

POR CUANTO: El sol es una fuente abundante de energía renovable, que como tal no ha sido utilizada al máximo en Puerto Rico, y cuyo uso adelanta la diversificación de nuestras fuentes de energía, reduce la dependencia del petróleo y disminuye las emisiones que causan el calentamiento global.

POR CUANTO: La política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es identificar y utilizar fuentes de energía alternas que sean renovables para reducir la dependencia del petróleo conforme con la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, para lo que debemos fomentar patrones de consumo adecuados y propiciar el ahorro.

POR CUANTO: Es política pública de esta Administración implantar el Proyecto Progreso Económico para Todos los Puertorriqueños: Apoyo al de Aquí ("Apoyo al de Aquí"). Por ello, con esta Orden Ejecutiva se le brinda un incentivo a las empresas puertorriqueñas que fabrican calentadores solares, fortaleciendo aún más a esta industria local que cuenta con precios competitivos en el mercado, y garantizando la permanencia de los sobre 400 empleos directos e indirectos que dicha industria genera.

POR CUANTO: Se estima que el uso de un calentador solar puede ahorrarle al consumidor puertorriqueño hasta un treinta por ciento (30%) mensual de la factura por el servicio de energía eléctrica.

POR CUANTO: La inversión en un calentador solar es una decisión sabia, sin embargo, el menoscabo del poder adquisitivo que ha ocasionado la recesión económica mundial, dificulta que muchas familias puertorriqueñas puedan adquirir un calentador solar. Ante la situación antes descrita, el calentador solar y todo artículo, servicio o producto que contribuya a reducir el consumo de energía eléctrica y los altos costos relacionados con la generación de energía, se convierten y declaran artículos de primera necesidad.

POR CUANTO: Las cooperativas tienen como fin social promover el ahorro basado en una filosofía de ayuda mutua y responsabilidad para los problemas comunes que aquejan a una sociedad.

POR CUANTO: La presente Administración reafirma y reconoce al cooperativismo como un modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

POR CUANTO: La Administración de Fomento Cooperativo, creada por virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, tiene el deber ministerial de contribuir con el desarrollo social y económico de Puerto Rico mediante la promoción y participación de actividades cooperativistas.

POR CUANTO: El Banco Cooperativo de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, tiene el propósito de ofrecer productos, servicios y funcionar como enlace financiero para atender las necesidades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en nuestro País y así fomentar el crecimiento y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo estimulando la actividad económica a través de todo Puerto Rico.

POR CUANTO: La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), establecida por virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, tiene como propósito

fiscalizar, supervisar, asegurar e implantar la política pública dispuesta en ley, a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que operan y hacen negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para garantizar su solvencia, solidez y competitividad y asegurar los depósitos y las acciones de los socios y depositantes, salvaguardando el interés público.

POR CUANTO: El Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico (DACO), bajo los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, puede aliviar y prevenir los desajustes económicos que resultan de los aumentos desmedidos del petróleo y sus derivados, y contrarrestar el impacto del alto costo de la energía eléctrica. A esos fines, la Ley Núm. 228, *supra*, dispone que cuando el Secretario del DACO determine que la producción y posible existencia de productos de primera necesidad no ofrezcan garantías de estabilidad, suficiencia o precios razonables en armonía con la necesidad y poder adquisitivo del pueblo, éste podrá comprar, almacenar, congelar y conceder subsidios a los productos domésticos, entre otros. De esta manera, como una medida sabia de alivio al ciudadano, se implementará un programa de vales para la adquisición de calentadores solares y un programa de préstamos energéticos.

POR CUANTO: La Sección Núm. 2 de la Resolución Conjunta Núm. 87 de 30 de junio de 2007, dispone, *inter alia*, que “cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas a cada agencia”.

POR TANTO: YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución

y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

- PRIMERO:** Se autoriza y ordena al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir al Departamento de Asuntos del Consumidor, al tenor de la Resolución Conjunta Núm. 87 de 30 de junio de 2007, hasta la cantidad de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) para sufragar los gastos relacionados con la implementación de este Programa dirigido a otorgar diez mil (10,000) vales de quinientos dólares (\$500) cada uno para la adquisición de calentadores solares certificados por la AAE; y un millón de dólares (\$1,000,000) provenientes del Departamento de Energía de los Estados Unidos de América a través de la AAE, para los mismos propósitos.
- SEGUNDO:** Ordeno al Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, bajo los poderes que le confiere la Ley Núm. 228, *supra*, a establecer el mecanismo para otorgar los vales para la adquisición de calentadores solares a través de las cooperativas de ahorro y crédito del País y certificar la adquisición de los mismos ante el Departamento de Hacienda para los correspondientes pagos. El Departamento de Asuntos del Consumidor administrará los fondos designados para este Programa.
- TERCERO:** Los balances de pago del costo total de los calentadores solares, una vez se utilicen los vales gubernamentales de quinientos dólares (\$500) para la adquisición de los mismos, deberán ser financiados mediante préstamos energéticos en alguna cooperativa de ahorro y crédito del País.
- CUARTO:** Autorizo el establecimiento de un Programa de Préstamos Energéticos en las cooperativas del País certificadas por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). El Préstamo Energético contará con una tasa de interés que no excederá de un 12%.

QUINTO: Aquellos ciudadanos que deseen disfrutar de este incentivo, y que aún no sean socios de cooperativas, deberán ingresar como socios en la cooperativa de su preferencia, conforme con la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. La cantidad requerida en acciones por las cooperativas gozará del financiamiento que será provisto por éstas.

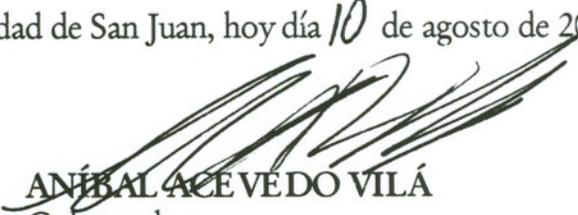
SEXTO: Las cooperativas deberán registrarse en el sistema del Departamento de Asuntos del Consumidor y se someterán a las disposiciones del Reglamento que éste apruebe para estos fines. Asimismo, la AAE mantendrá un registro de los equipos, de las compañías y de los instaladores certificados por dicha entidad gubernamental.

SÉPTIMO: Los vales de quinientos dólares (\$500) otorgados en virtud de la presente Orden Ejecutiva, no serán considerados como ingreso bruto de conformidad con la Sección 1022(a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

OCTAVO: El Programa de Vales para la Adquisición de Calentadores Solares terminará cuando se hayan consumido los diez mil (10,000) vales disponibles.

NOVENO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 10 de agosto de 2008.


ANIBAL ACEVEDO VILÁ
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 10 de agosto de 2008.


FERNANDO J. BONILLA
Secretario de Estado